

CONCEPTO 025872 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017
DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2017 15:13

Doctor

PLINIO OLANO BECERRA

Director Ejecutivo

Federacion Nacional de Departamentos

Avenida Calle 26 No. 69 B - 53 OFICINA 604 Bogotá D.C. -
Cundinamarca

Radicado entrada 1-2017-033056

No. Expediente 13722/2017/RC0

Asunto: Ley 1816 de 2016. Monopolio de alcohol potable.

Respetado Doctor:

En atención a la comunicación remitida por el señor Coronel Diego León Caicedo Muñoz, Director del Programa Anti contrabando, en la que formula algunos interrogantes en relación el monopolio de alcohol potable nos permitimos precisar que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesora a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la atención a particulares. En consecuencia, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico

Antes de dar respuesta general a los interrogantes planteados en el escrito, transcribimos el artículo 3º de la Ley 1816 de 2016:

ARTÍCULO 3o. MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACION DE LICORES. *Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicaran al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.*

PARÁGRAFO 1o. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. *Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o introduzca el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quien actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.*

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautaran el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no este desnaturalizado.

Según el parágrafo segundo transcrito, las autoridades de policía son competentes para incautar el alcohol no registrado, así como aquel que no esté desnaturalizado a pesar de haberse registrado como alcohol no potable.

Dicha atribución de las autoridades de policía debe desarrollarse en coordinación con las autoridades departamentales, competentes para ejercer el control en relación con el impuesto al consumo y el monopolio rentístico de licores destilados y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores¹.

La misma Ley 1816 de 2016 señala expresamente la competencia de los departamentos en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata dicha ley y precisa los procedimientos y el régimen sancionatorio que aplicaran para el efecto:

"ARTÍCULO 27. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. *La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ley,*

¹ Dentro de las normas que señalan la competencia de los departamentos para administrar y controlar el impuesto al consumo de licores, la Ley 223 de 1995 dice, en el Capturo X. "Disposiciones Comunes al Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares y al Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado:

ó

"ARTÍCULO 221. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. *La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo es de competencia de los departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en lo que a este corresponda, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. Los departamentos y el Distrito Capital aplicaran en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicara en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata este Capítulo."*

son de competencia de los departamentos, para lo cual aplicaran los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares."

De acuerdo con el primer inciso del artículo tercero, atrás transcrito, las normas relativas al monopolio de licores destilados son aplicables al monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, en lo que resulte pertinente y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

A su vez, el párrafo del artículo 14 de la mencionada Ley 1816 de 2016, establece que ciertas disposiciones del impuesto al consumo, dentro de ellas las referidas a sanciones, aprehensiones y decomisos, se aplicaran para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores:

"PARÁGRAFO. *Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicaran para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores".*

El Capítulo II de la Ley Anti contrabando, Ley 1762 de 2015², desarrolla el régimen sancionatorio común para productos sometidos a los impuestos al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, dentro de ellos el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Allí, el artículo 14 dice:

ARTÍCULO 14. SANCIONES POR EVASION DEL IMPUESTO AL CONSUMO. *El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:*

- a. *Decomiso de la mercancía;*
- b. *Cierre del establecimiento de comercio*
- c. *Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*
- d. *Multa.*

² " Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal"

El artículo 15 de la misma Ley 1762 de 2015 precisa que los departamentos y el Distrito Capital³, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo:

ARTÍCULO 15. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. *Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.*

El artículo 222 de la Ley 223 de 1995, al que hace referencia el artículo transcrito, en el Capítulo X sobre disposiciones comunes a los impuestos al consumo de licores y de cigarrillos dice:

Artículo 222. Aprehensiones y decomisos. *Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo de qué trata este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables."*

De manera que, en ejercicio de sus facultades de administración y control de las rentas del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, los departamentos podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sujetos al monopolio, cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, dentro de ellas las previstas en el artículo tercero de la ley 1816 de 2016, inicialmente transcrito.

El procedimiento de aprehensión y decomiso será el previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley Anti contrabando, por parte de las autoridades departamentales.

Finalmente, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 53 de dicha ley, las mercancías sujetas al impuesto al consumo que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas por la entidad competente

El Distrito Capital ejerce estas competencias solamente en relación con el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, nacionales y extranjeros, y con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera.

nacional, departamental o del Distrito Capital una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida.

"3.; ¿Cuál sería el delito imputable al importador o productor de encontrarse etanol sin desnaturalizar que no esté destinado al consumo humano?

La Ley 1816 dispone expresamente que el alcohol no registrado debidamente, así como el registrado como no potable que no esté desnaturalizado, será incautado por las autoridades de policía. Corresponderá a las autoridades competentes determinar la existencia o no de delito por tener alcohol potable sin desnaturalizar que no este destinado al consumo humano.

En relación con las actividades sujetas a monopolio rentístico, los artículos 312 y 313 del Código Penal dicen:

ARTÍCULO 312. EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRIO RENTISTICO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1393 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentara en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de este

ARTÍCULO 313. EVASIÓN FISCAL. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cinco (5) años a diez (10) años y multa de hasta 1.020.000 UVT*

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los

ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente

Finalmente, en relación con su última inquietud, acerca de si se requiere reglamentación del artículo 3° de la Ley 1816 de 2016, le

Informamos que las autoridades sanitarias, en coordinación con las autoridades de comercio, están evaluando la posible reglamentación de las condiciones en las que se debe dar el proceso de desnaturalización del alcohol potable que no sea destinado al consumo humano.

Cordialmente,

Luis Fernando Villota Quiñones

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial Dirección
General de Apoyo Fiscal